

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-2004

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE UCRANIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2003

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 25094

Publicada el: 15-07-2004

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Marina mercante, Embarcaciones, Convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.985

Rollo: 536

Posición: 463

Hecho en Moscú, a los 29 días del mes de julio de dos mil tres, en dos ejemplares en lengua española y rusa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

(FDO.)

BERTILDA GARCIA ESCALONA
Administradora de la
Autoridad Marítima de Panamá

**POR EL GOBIERNO DE LA
FEDERACIÓN DE RUSIA**

(FDO.)

VYACHESLAV RUKSHA
Primer Viceministro de Transporte

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente,

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General, Encargado

JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 19
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE UCRANIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE**, hecho en la ciudad de Panamá, el 4 de noviembre de 2003

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE UCRANIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE UCRANIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Ucrania, denominados en adelante las "Partes Contratantes".

Deseando desarrollar la Marina Mercante entre ambos Estados sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo y contribuir al desarrollo de la navegación internacional basada en los principios de la libertad de la navegación,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

En este Acuerdo:

a) el término "autoridad competente" significará:

para la República de Panamá, la Autoridad Marítima de Panamá;

para Ucrania, el Ministerio de Transporte de Ucrania.

b) el término "navío de la parte Contratante", significará todo navío registrado en el territorio de esta Parte Contratante y que navegue bajo el pabellón de la Parte Contratante, de conformidad con su legislación nacional. No obstante, este término no contemplará:

- buques de guerra y otros navíos del Estado contruidos o utilizados para fines no comerciales;
- navíos científicos o de investigación;
- yates deportivos y de recreo;
- navíos de pesca.

c) el término "miembro de la tripulación" significará el capitán y toda otra persona empleada en realidad para efectuar tareas a bordo durante el viaje, para el funcionamiento y el mantenimiento del navío y cuyo nombre esté incluido en la lista de la tripulación.

ARTICULO 2

Las Partes fomentarán la libertad de la navegación comercial y se abstendrán de cualesquiera acciones que puedan afectar el desarrollo normal de la marina mercante internacional entre ambos países.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes dentro de la legislación nacional de sus estados realizará todo esfuerzo para apoyar y desarrollar la cooperación continua y eficiente entre sus autoridades competentes. En particular, las Partes Contratantes acuerdan efectuar consultas recíprocas e intercambio de información entre sus autoridades competentes y promover el desarrollo de la cooperación entre las organizaciones comerciales de navegación y empresas correspondientes de ambos estados y aquellas que trabajan en el área de la navegación comercial.

ARTICULO 4**1. Las Partes acuerdan:**

a) promover la participación de los navíos de ambas partes Contratantes en el transporte marítimo de cargas en el comercio bilateral entre los puertos de sus Estados;

b) cooperar para la eliminación efectiva de los obstáculos que podrían complicar el desarrollo del transporte marítimo entre los puertos de sus Estados;

c) no obstaculizar la participación de los navíos de cualquiera de las Partes Contratantes en el transporte marítimo entre los puertos de la otra Parte Contratante y los puertos de terceros Estados.

2. Los términos del presente Artículo no restringirán el derecho de los navíos bajo pabellón de terceros Estados a participar en el transporte de carga en el comercio marítimo entre los puertos de los Estados de las Partes Contratantes.

ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante garantizará a los navíos de la otra Parte contratante que se dedican al transporte marítimo internacional el mismo trato que brinda a sus propios navíos que se dedican al transporte marítimo internacional, respecto al acceso libre a los puertos, uso de los puertos para la carga y descarga de carga, embarque y desembarque de pasajeros, al pago de

derechos portuarios, al efectuar transacciones comerciales normales y al hacer uso de los servicios destinados a la navegación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no se extenderán a los beneficios que se hayan otorgado o se otorguen con motivo de la participación de cada una de las Partes Contratantes en cualquier forma de integración económica regional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo:

a) no se aplicarán a los puertos no abiertos a la entrada de navíos extranjeros;

b) no se aplicarán a las actividades reservadas por cada una de las Partes Contratantes para sus organizaciones y empresas, especialmente, el cabotaje nacional y la pesca en el mar;

c) no obligarán a las Partes Contratantes a que extiendan a las naves de la otra Parte Contratante exenciones sobre los requisitos obligatorios de pilotaje otorgados a sus propios navíos;

d) no se aplicarán al reglamento concerniente a la entrada y estadía de extranjeros.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes, dentro de los límites de legislación nacional de sus estados, adoptarán todas las medidas necesarias para reducir el tiempo de estadía de los barcos de la otra Parte Contratante en sus puertos y simplificar los trámites administrativos, de cuarentena y otros en vigor en esos puertos.

ARTICULO 7

1. Los documentos que dan fe de la nacionalidad de los navíos, los certificados de tonelaje y otros documentos del navío expedidos o reconocidos por una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2. Los navíos de cada una de las Partes Contratantes que posean los certificados de tonelaje expedidos de conformidad con el Convenio Internacional sobre Medidas de Tonelaje de Barcos de 1969, no estarán sujetos a repetidas mediciones de tonelaje en los puertos de la otra Parte Contratante y los derechos portuarios serán calculados sobre la base de la información indicada en los certificados mencionados.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no se aplicarán al sistema de medición de tonelaje de los barcos que pasan en tránsito por el Canal de Panamá.

ARTICULO 8

1. Cada Parte Contratante reconocerá los documentos de identidad de los marinos expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante.

Estos documentos de identidad son:

para la República de Panamá el Carné de Marino o el Carné de Oficial, junto con el Pasaporte Nacional.

para Ucrania, el Carné de Identificación del Marino.

De existir una modificación en el contenido o en la denominación de estos documentos, las Partes Contratantes se informarán previamente mediante la vía diplomática.

2. Las disposiciones de los artículos 9 y 10 del presente Acuerdo se aplicarán a los miembros de la tripulación que no son ciudadanos panameños o ciudadanos ucranianos que posean documentos de identidad expedidos de conformidad con el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de (1965) y con el Anexo al mismo y el Convenio de la OIT No. 108 (1958) relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente de Mar. Los documentos de identidad antes mencionados tienen que ser expedidos por el Estado - Miembro del Convenio correspondiente y garantizar el retorno de sus portadores al país que expidió el documento de identidad.

3. Los nacionales de una de las Partes Contratantes contratados para trabajar en navíos con pabellón de la otra Parte Contratante, gozarán de todos los derechos laborales que se les otorga a los miembros de las tripulaciones de estos navíos que son nacionales de ésta otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

Toda persona portadora del documento de identidad de marino mencionado en el Artículo 8 del presente Acuerdo, podrá desembarcar y permanecer sin visa en la ciudad del puerto de entrada, durante la estadía del navío en uno de los puertos de la otra Parte Contratante, siempre y cuando el Capitán del navío haya entregado la lista de la tripulación a la administración del puerto, conforme al reglamento vigente en este puerto.

Al desembarcar y abordar el navío, tal persona estará sujeta a los controles vigentes en el puerto.

ARTICULO 10

1. Todo portador de los documentos de identidad de marino mencionados en el Artículo 8 del presente Acuerdo, tiene derecho como pasajero a entrar en el territorio del Estado de la otra parte Contratante o pasar a través de ese territorio en ruta hacia su navío o ser trasladado a otro navío o retornar a su país o viajar por cualquier otro motivo aceptado por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, independientemente de su medio de transporte.

2. En todos los casos señalados en el párrafo 1 de este Artículo, los miembros de la tripulación tienen que estar provistos de visas del estado de la otra Parte Contratante. Dicha visa será otorgada en el plazo más breve posible, de acuerdo con la legislación nacional de los estados de las Partes Contratantes.

ARTICULO 11

1. Los reglamentos referentes a la entrada, estadía y salida de los extranjeros que trabajen en los territorios de los estados de las Partes Contratantes permanecerán vigentes, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se reservan el derecho a negar la entrada a su territorio, a todo portador de los documentos de identidad de marino mencionados que consideren como persona indeseable.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes contribuirán al establecimiento, en los territorios de sus Estados, de representaciones de compañías de navegación y empresas de la otra Parte Contratante y aquellas que operan en el área de la navegación marítima. Las actividades de dichas representaciones serán reglamentadas por la legislación del Estado de la Parte Contratante, en el territorio en el cual dicha representación está establecida.

ARTICULO 13

1. Si un miembro de la tripulación de un navío de una de las Partes Contratantes comete un delito a bordo del navío mientras este se encuentra en las aguas territoriales de la otra Parte Contratante, las autoridades judiciales competentes de la última Parte Contratante no procederán a su enjuiciamiento, salvo que:

- a) las consecuencias del delito se extiendan al territorio del estado donde permanece el navío;
- b) el delito disturbe el orden público en ese Estado o su seguridad;
- c) el delito según la ley de esta Parte Contratante es considerado como un crimen grave;
- d) el delito sea cometido contra toda persona distinta a un miembro de la tripulación del navío;
- e) el delito esté relacionado con el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no limitan el derecho de control e investigación que las autoridades judiciales competentes de cada una de las Partes Contratantes posee, de acuerdo con su legislación.

ARTÍCULO 14

1. Si un navío de una de las Partes Contratantes naufraga, encalla, se vara o sufre otro tipo de accidente en las áreas adyacentes del estado de la otra Parte Contratante, este navío, tripulación, pasajeros y su carga gozarán en el territorio de ésta otra Parte Contratante, del mismo trato que ésta le otorga a sus propios navíos, tripulación, pasajeros y carga.

2. La tripulación y los pasajeros, así como el navío y su carga se le otorgará, en todo momento, la misma ayuda y asistencia que se concede a un navío nacional.

3. La carga y la propiedad desembarcada o salvada proveniente de este navío, en los casos especificados en el párrafo 1 del presente artículo, no estará sujeta a ningún derecho o cargo de aduana, siempre y cuando las mismas no sean entregadas para la utilización o el consumo en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 15

Los representantes de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, se reunirán de manera regular y alternativamente, en la República de Panamá o en Ucrania, a solicitud de las autoridades competentes de una de las Partes Contratantes, para examinar el cumplimiento del presente Acuerdo y discutir cualesquiera otros asuntos de la navegación marítima que sean de interés mutuo.

ARTICULO 16

Las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones directas entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Si las autoridades competentes antes mencionadas no lograsen llegar a un acuerdo, la controversia será resuelta por vía diplomática.

La presentación de las enmiendas y adiciones al presente Convenio será preparada en forma de Protocolo Adicional, que es una parte esencial del presente Convenio.

ARTICULO 17

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recibo, vía diplomática, de la última notificación escrita acerca de la finalización por la Parte Contratante, de los procedimientos internos relevantes, necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El presente Convenio es pactado por un período indefinido y permanecerá en vigor doce meses después de la fecha en que una de las Partes Contratantes notifica por escrito a la otra Parte Contratante, vía diplomática, su intención de darlo por terminado.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003), en dos ejemplares en idiomas español, ucraniano e inglés ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
LA REPÚBLICA DE PANAMA**

(Fdo.)

HARMODIO ARIAS CERJACK

**Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE
UCRANIA**

(Fdo.)

VITALII GAIDUK

Vice-Primer Ministro

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente,

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General, Encargado

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 20
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**, dado en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**, que a la letra dice:

ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

CONSIDERANDO que en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, se estableció la Corte Penal Internacional con la facultad de ejercer competencia sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional;

CONSIDERANDO que, según el artículo 48 del Estatuto de Roma, la Corte tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos;

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY No. 19
(De 7de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE UCRANIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE**, hecho en la ciudad de Panamá, el 4 de noviembre de 2003

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE UCRANIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE**, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE UCRANIA RELATIVO A LA
MARINA MERCANTE**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Ucrania, denominados en adelante las "Partes Contratantes".

Deseando desarrollar la Marina Mercante entre ambos Estados sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo y contribuir al desarrollo de la navegación internacional basada en los principios de la libertad de la navegación,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

En este Acuerdo:

a) el término "autoridad competente" significará:

para la República de Panamá, la Autoridad Marítima de Panamá;

para Ucrania, el Ministerio de Transporte de Ucrania.

b) el término "navío de la parte Contratante", significará todo navío registrado en el territorio de esta Parte Contratante y que navegue bajo el pabellón de la Parte Contratante, de conformidad con su legislación nacional. No obstante, este término no contemplará:

- buques de guerra y otros navíos del Estado construidos o utilizados para fines no comerciales;
- navíos científicos o de investigación;
- yates deportivos y de recreo;
- navíos de pesca.

G.O. 25094

c) el término "miembro de la tripulación" significará el capitán y toda otra persona empleada en realidad para efectuar tareas a bordo durante el viaje, para el funcionamiento y el mantenimiento del navío y cuyo nombre esté incluido en la lista de la tripulación.

ARTICULO 2.

Las Partes fomentarán la libertad de la navegación comercial y se abstendrán de cualesquiera acciones que puedan afectar el desarrollo normal de la marina mercante internacional entre ambos países.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes dentro de la legislación nacional de sus estados realizará todo esfuerzo para apoyar y desarrollar la cooperación continua y eficiente entre sus autoridades competentes. En particular, las Partes Contratantes acuerdan efectuar consultas recíprocas e intercambio de información entre sus autoridades competentes y promover el desarrollo de la cooperación entre las organizaciones comerciales de navegación y empresas correspondientes de ambos estados y aquellas que trabajan en el área de la navegación comercial.

ARTICULO 4

1. Las Partes acuerdan:

a) promover la participación de los navíos de ambas partes Contratantes en el transporte marítimo de cargas en el comercio bilateral entre los puertos de sus Estados;

a) cooperar para la eliminación efectiva de los obstáculos que podrían complicar el desarrollo del transporte marítimo entre los puertos de sus Estados;

b) no obstaculizar la participación de los navíos de cualquiera de las Partes Contratantes en el transporte marítimo entre los puertos de la otra Parte Contratante y los puertos de terceros Estados.

2. Los términos del presente Artículo no restringirán el derecho de los navíos bajo pabellón de terceros Estados: a participar en el transporte de carga en el comercio marítimo entre los puertos de los Estados de las Partes Contratantes.

ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante garantizará a los navíos de la otra Parte contratante que se dedican al transporte marítimo internacional el mismo trato que brinda a sus propios navíos que se dedican al transporte marítimo internacional, respecto al acceso libre a los puertos, uso de los puertos para la carga y descarga de carga, embarque y desembarque de pasajeros, al pago de derechos portuarios, al efectuar transacciones comerciales normales y al hacer uso de los servicios destinados a la navegación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no se extenderán a los beneficios que se hayan otorgado o se otorguen con motivo de la participación de cada una de las Partes Contratantes en cualquier forma de integración económica regional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo:

G.O. 25094

- a) no se aplicarán a los puertos no abiertos a la entrada de navíos extranjeros;
- b) no se aplicarán a las actividades reservadas por cada una de las Partes Contratantes para sus organizaciones y empresas, especialmente, el cabotaje nacional y la pesca en el mar;
- c) no obligarán a las Partes Contratantes a que extiendan a las naves de la otra Parte Contratante exenciones sobre los requisitos obligatorios de pilotaje otorgados a sus propios navíos; .

no se aplicarán al reglamento concerniente a la entrada y estadía de extranjeros.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes, dentro de los límites de legislación nacional de sus estados, adoptarán todas las medidas necesarias para reducir el tiempo de estadía de los barcos de la otra Parte Contratante' en sus puertos y simplificar los trámites administrativos, de cuarentena y otros en vigor en esos puertos.

ARTICULO 7

1. Los documentos que dan fe de la nacionalidad de los navíos, los certificados de tonelaje y otros documentos del navío expedidos o reconocidos por una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la otra Parte Contratante .

2. Los navíos de cada una de las Partes Contratantes que posean los certificados de tonelaje expedidos de conformidad con el Convenio Internacional sobre Medidas de Tonelaje de Barcos de 1969, no estarán sujetos a repetidas mediciones de tonelaje en los puertos de la otra Parte Contratante y los derechos portuarios serán calculados sobre la base de la información indicada en los certificados mencionados.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no se aplicarán al sistema de medición de tonelaje de los barcos que pasan en tránsito por el Canal de Panamá.

ARTICULO 8

1. Cada Parte Contratante reconocerá los documentos de identidad de los marinos expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante.

Estos documentos de identidad son:

para la República de Panamá el Carné de Marino o el Carné de Oficial, junto con el Pasaporte Nacional.

para Ucrania, el Carné de Identificación del Marino.

De existir una modificación en el contenido o en la denominación de estos documentos, las Partes Contratantes se informarán previamente mediante la vía diplomática.

2. Las disposiciones de los artículos 9 y 10 del presente Acuerdo se aplicarán a los miembros de la tripulación que no son ciudadanos panameños o ciudadanos ucranianos que posean documentos de identidad expedidos de

G.O. 25094

Conformidad con el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de (1965) y con el Anexo al mismo y el Convenio de la OIT No. 108 (1958) relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente de Mar. Los documentos de identidad antes mencionados tienen que ser expedidos por el Estado - Miembro del Convenio correspondiente y garantizar el retorno de sus portadores al país que expidió el documento de identidad.

3. Los nacionales de una de las Partes Contratantes contratados para trabajar en navíos con pabellón de la otra Parte Contratante, gozarán de todos los derechos laborales que se les otorga a los miembros de las tripulaciones de estos navíos que son nacionales de ésta otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

Toda persona portadora del documento de identidad de marino mencionado en el Artículo 8 del presente Acuerdo, podrá desembarcar y permanecer sin visa en la ciudad del puerto de entrada, durante la estadía del navío en uno de los puertos de la otra Parte Contratante, siempre y cuando el Capitán del navío haya entregado la lista de la tripulación a la administración del puerto, conforme al reglamento vigente en este puerto.

Al desembarcar y abordar el navío, tal persona estará sujeta a los controles vigentes en el puerto.

ARTICULO 10

1. Todo portador de los documentos de identidad de marino mencionados en el Artículo 8 del presente Acuerdo, tiene derecho como pasajero a entrar en el territorio del Estado de la otra parte Contratante o pasar a través de ese territorio en ruta hacia su navío o ser trasladado a otro navío o retornar a su país o viajar por cualquier otro motivo aceptado por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, independientemente de su medio de transporte.

2. En todos los casos señalados en el párrafo 1 de este Artículo, los miembros de la tripulación tienen que estar provistos de visas del estado de la otra Parte Contratante. Dicha visa será otorgada en el plazo más breve posible, de acuerdo con la legislación nacional de los estados de las Partes Contratantes.

ARTICULO 11

1. Los reglamentos referentes a la entrada, estadía y salida de los extranjeros que trabajen en los territorios de los estados de las Partes Contratantes permanecerán vigentes, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se reservan el derecho a negar la entrada a su territorio, a todo portador de los documentos de identidad de marino mencionados que consideren como persona indeseable.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes contribuirán al establecimiento en los territorios de sus Estados, de representaciones de compañías de navegación y empresas de la otra Parte Contratante y aquellas que operan en el área de la navegación marítima. Las actividades de dichas representaciones serán reglamentadas por la legislación del Estado de la Parte Contratante, en el territorio en el cual dicha representación está establecida.

ARTICULO 13

1. Si un miembro de la tripulación de un navío de una de las Partes Contratantes comete un delito a bordo del navío mientras este se encuentra en las aguas territoriales de la otra Parte Contratante, las autoridades judiciales competentes de la última Parte Contratante no procederán a su enjuiciamiento, salvo que:

- a) las consecuencias del delito se extiendan al territorio del estado donde permanece el navío;
- b) el delito disturbe el orden público en ese Estado o su seguridad;
- c) el delito según la ley de esta Parte Contratante es considerado como un crimen grave;
- d) el delito sea cometido contra toda persona distinta a un miembro de la tripulación del navío;
- e) el delito esté relacionado con el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no limitan el derecho de control e investigación que las autoridades judiciales competentes de cada una de las Partes Contratantes posee, de acuerdo con su legislación.

ARTÍCULO 14

1. Si un navío de una de las Partes Contratantes naufraga, encalla, se vara o sufre otro tipo de accidente en las áreas adyacentes del estado de la otra Parte Contratante, este navío, tripulación, pasajeros y su carga gozarán en el territorio de ésta otra Parte Contratante, del mismo trato que ésta le otorga a sus propios navíos, tripulación, pasajeros y carga.

2. La tripulación y los pasajeros, así como el navío y su carga se le otorgará, en todo momento, la misma ayuda y asistencia que se concede a un navío nacional.

3. La carga y la propiedad desembarcada o salvada proveniente de este navío, en los casos especificados en el párrafo 1 del presente artículo, no estará sujeta a ningún derecho o cargo de aduana, siempre y cuando las mismas no sean entregadas para la utilización o el consumo en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 15

Los representantes de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, se reunirán de manera regular y alternativamente, en la República de Panamá o en Ucrania, a solicitud de las autoridades competentes de una, de las Partes Contratantes, para examinar el cumplimiento del presente Acuerdo y discutir cualesquiera otros asuntos de la navegación marítima que sean de interés mutuo.

ARTICULO 16

G.O. 25094

Las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones directas entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Si las autoridades competentes antes mencionadas no lograsen llegar a un acuerdo, la controversia será resuelta por vía diplomática.

La presentación de las enmiendas y adiciones al presente Convenio será preparada en forma de Protocolo Adicional, que es una parte esencial del presente Convenio.

ARTICULO 17

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recibo, vía diplomática, de la última notificación escrita acerca de la finalización por la Parte Contratante, de los procedimientos internos relevantes, necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El presente Convenio es pactado por un período indefinido y permanecerá en vigor doce meses después de la fecha en que una de las Partes Contratantes notifica por escrito a la otra Parte Contratante, vía diplomática, su intención de darlo por terminado.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003), en dos ejemplares en idiomas español, ucraniano e inglés ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
LA REPÚBLICA DE PANAMA**

(Fdo.)

**HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE
UCRANIA**

(Fdo.)

**VITALII GAIDUK
Vice-Primer Ministro**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente,

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, - PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.**

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores**

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Y

EL GOBIERNO DE UCRANIA

RELATIVO A LA MARINA MERCANTE

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Ucrania, denominados en adelante las "Partes Contratantes".

Deseando desarrollar la Marina Mercante entre ambos Estados sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo y contribuir al desarrollo de la navegación internacional basada en los principios de la libertad de la navegación,

han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

En este Acuerdo:

a) el término "autoridad competente" significará:

para la República de Panamá, la Autoridad Marítima de Panamá ;

para Ucrania, el Ministerio de Transporte de Ucrania.

b) el término "navío de la Parte Contratante", significará todo navío registrado en el territorio de esta Parte Contratante y que navegue bajo el pabellón de la Parte Contratante, de conformidad con su legislación nacional. No obstante, este término no contemplará:

- buques de guerra y otros navíos del Estado contruidos o utilizados para fines no comerciales;**
- navíos científicos o de investigación;**
- yates deportivos y de recreo;**
- navíos de pesca.**

c) el término "miembro de la tripulación" significará el capitán y toda otra persona empleada en realidad para efectuar tareas a bordo durante el viaje, para el funcionamiento y el mantenimiento del navío y cuyo nombre esté incluido en la lista de la tripulación.

ARTICULO 2

Las Partes fomentarán la libertad de la navegación comercial y se abstendrán de cualesquiera acciones que puedan afectar el desarrollo normal de la marina mercante internacional entre ambos países.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes dentro de la legislación nacional de sus estados realizará todo esfuerzo para apoyar y desarrollar la cooperación continua y eficiente entre sus autoridades competentes. En particular, las Partes Contratantes acuerdan efectuar consultas recíprocas e intercambio de información entre sus autoridades competentes y promover el desarrollo de la cooperación entre las organizaciones comerciales de navegación y empresas correspondientes de ambos estados y aquellas que trabajan en el área de la navegación comercial.

ARTICULO 4

1. Las Partes acuerdan:

a) promover la participación de los navíos de ambas partes Contratantes en el transporte marítimo de cargas en el comercio bilateral entre los puertos de sus Estados;

b) cooperar para la eliminación efectiva de los obstáculos que podrían complicar el desarrollo del transporte marítimo entre los puertos de sus Estados;

c) no obstaculizar la participación de los navíos de cualquiera de las Partes Contratantes en el transporte marítimo entre los puertos de la otra Parte Contratante y los puertos de terceros Estados.

2. Los términos del presente Artículo no restringirán el derecho de los navíos bajo pabellón de terceros Estados a participar en el transporte de carga en el comercio marítimo

entre los puertos de los Estados de las Partes Contratantes.

ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante garantizará a los navíos de la otra Parte contratante que se dedican al transporte marítimo internacional el mismo trato que brinda a sus propios navíos que se dedican al transporte marítimo internacional, respecto al acceso libre a los puertos, uso de los puertos para la carga y descarga de carga, embarque y desembarque de pasajeros, al pago de derechos portuarios, al efectuar transacciones comerciales normales y al hacer uso de los servicios destinados a la navegación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no se extenderán a los beneficios que se hayan otorgado o se otorguen con motivo de la participación de cada una de las Partes Contratantes en cualquier forma de integración económica regional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo:

a) no se aplicarán a los puertos no abiertos a la entrada de navíos extranjeros;

b) no se aplicarán a las actividades reservadas por cada una de las Partes Contratantes para sus organizaciones y empresas, especialmente, el cabotaje nacional y la pesca en el mar;

c) no obligarán a las Partes Contratantes a que extiendan a las naves de la otra Parte Contratante exenciones sobre los requisitos obligatorios de pilotaje otorgados a sus propios navíos;

d) no se aplicarán al reglamento concerniente a la entrada y estadía de extranjeros.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes, dentro de los límites de legislación nacional de sus estados, adoptarán todas las medidas necesarias para reducir el tiempo de estadía de los barcos de la otra Parte Contratante en sus puertos y simplificar los trámites administrativos, de cuarentena y otros en vigor en esos puertos.

ARTICULO 7

1. Los documentos que dan fe de la nacionalidad de los navíos, los certificados de tonelaje y otros documentos del navío expedidos o reconocidos por una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2. Los navíos de cada una de las Partes Contratantes que posean los certificados de tonelaje expedidos de conformidad con el Convenio Internacional sobre Medidas de Tonelaje de Barcos de 1969, no estarán sujetos a repetidas mediciones de tonelaje en los puertos de la otra Parte Contratante y los derechos portuarios serán calculados sobre la base de la información indicada en los certificados mencionados.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no se aplicarán al sistema de medición de tonelaje de los barcos que pasan en tránsito por el Canal de Panamá.

ARTICULO 8

1. Cada Parte Contratante reconocerá los documentos de identidad de los marinos expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante.

Estos documentos de identidad son:

para la República de Panamá el Carné de Marino o el Carné de Oficial, junto con el Pasaporte Nacional.

para Ucrania, el Carné de Identificación del Marino.

De existir una modificación en el contenido o en la denominación de estos documentos, las Partes Contratantes se informarán previamente mediante la vía diplomática.

2. Las disposiciones de los artículos 9 y 10 del presente Acuerdo se aplicarán a los miembros de la tripulación que no son ciudadanos panameños o ciudadanos ucranianos que posean documentos de identidad expedidos de conformidad con el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de (1965) y con el Anexo al mismo y el Convenio de la OIT No. 108 (1958) relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente de Mar. Los documentos de identidad antes mencionados tienen que

ser expedidos por el Estado – Miembro del Convenio correspondiente y garantizar el retorno de sus portadores al país que expidió el documento de identidad.

3. Los nacionales de una de las Partes Contratantes contratados para trabajar en navíos con pabellón de la otra Parte Contratante, gozarán de todos los derechos laborales que se les otorga a los miembros de las tripulaciones de estos navíos que son nacionales de ésta otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

Toda persona portadora del documento de identidad de marino mencionado en el Artículo 8 del presente Acuerdo, podrá desembarcar y permanecer sin visa en la ciudad del puerto de entrada, durante la estadía del navío en uno de los puertos de la otra Parte Contratante, siempre y cuando el Capitán del navío haya entregado la lista de la tripulación a la administración del puerto, conforme al reglamento vigente en este puerto.

Al desembarcar y abordar el navío, tal persona estará sujeta a los controles vigentes en el puerto.

ARTICULO 10

1. Todo portador de los documentos de identidad de marino mencionados en el Artículo 8 del presente Acuerdo, tiene derecho como pasajero a entrar en el territorio del Estado de la otra parte Contratante o pasar a través de ese territorio en ruta hacia su navío o ser trasladado a otro navío o retornar a su país o viajar por cualquier otro motivo aceptado por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, independientemente de su medio de transporte.

2. En todos los casos señalados en el párrafo 1 de este Artículo, los miembros de la tripulación tienen que estar provistos de visas del estado de la otra Parte Contratante. Dicha visa será otorgada en el plazo más breve posible, de acuerdo con la legislación nacional de los estados de las Partes Contratantes.

ARTICULO 11

1. Los reglamentos referentes a la entrada, estadía y salida de los extranjeros que trabajen en los territorios de los estados de las Partes Contratantes permanecerán

vigentes, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se reservan el derecho a negar la entrada a su territorio, a todo portador de los documentos de identidad de marino mencionados que consideren como persona indeseable.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes contribuirán al establecimiento en los territorios de sus Estados, de representaciones de compañías de navegación y empresas de la otra Parte Contratante y aquellas que operan en el área de la navegación marítima. Las actividades de dichas representaciones serán reglamentadas por la legislación del Estado de la Parte Contratante, en el territorio en el cual dicha representación está establecida.

ARTICULO 13

1. Si un miembro de la tripulación de un navío de una de las Partes Contratantes comete un delito a bordo del navío mientras este se encuentra en las aguas territoriales de la otra Parte Contratante, las autoridades judiciales competentes de la última Parte Contratante no procederán a su enjuiciamiento, salvo que:

a) las consecuencias del delito se extiendan al territorio del estado donde permanece el navío;

b) el delito disturbe el orden público en ese Estado o su seguridad;

c) el delito según la ley de esta Parte Contratante es considerado como un crimen grave;

d) el delito sea cometido contra toda persona distinta a un miembro de la tripulación del navío;

e) el delito esté relacionado con el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no limitan el derecho de control e investigación que las autoridades judiciales competentes de cada una de las Partes Contratantes posee, de acuerdo con su legislación.

ARTÍCULO 14

1. Si un navío de una de las Partes Contratantes naufraga, encalla, se vara o sufre otro tipo de accidente en las áreas adyacentes del estado de la otra Parte Contratante, este navío, tripulación, pasajeros y su carga gozarán en el territorio de ésta otra Parte Contratante, del mismo trato que ésta le otorga a sus propios navíos, tripulación, pasajeros y carga.

2. La tripulación y los pasajeros, así como el navío y su carga se le otorgará, en todo momento, la misma ayuda y asistencia que se concede a un navío nacional.

3. La carga y la propiedad desembarcada o salvada proveniente de este navío, en los casos especificados en el párrafo 1 del presente artículo, no estará sujeta a ningún derecho o cargo de aduana, siempre y cuando las mismas no sean entregadas para la utilización o el consumo en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 15

Los representantes de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, se reunirán de manera regular y alternativamente, en la República de Panamá o en Ucrania, a solicitud de las autoridades competentes de una de las Partes Contratantes, para examinar el cumplimiento del presente Acuerdo y discutir cualesquiera otros asuntos de la navegación marítima que sean de interés mutuo.

ARTICULO 16

Las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones directas entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Si las autoridades competentes antes mencionadas no lograsen llegar a un acuerdo, la controversia será resuelta por vía diplomática.

La presentación de las enmiendas y adiciones al presente Convenio será preparada en forma de Protocolo Adicional, que es una parte esencial del presente Convenio.

ARTICULO 17

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recibo, vía diplomática, de la última notificación escrita acerca de la finalización por la Parte Contratante, de los procedimientos internos relevantes, necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El presente Convenio es pactado por un período indefinido y permanecerá en vigor doce meses después de la fecha en que una de las Partes Contratantes notifica por escrito a la otra Parte Contratante, vía diplomática, su intención de darlo por terminado.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003), en dos ejemplares en idiomas español, ucraniano e inglés ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**



HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE
UCRANIA**



VITALII GAIDUK
Vice- Primer Ministro